



INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

07
21

RESOLUCION NUMERO 004 DE 19 87

(21 ENE. 1987)

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades GUAHIBO de CARPINTERO - PALOMAS, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,
en uso de sus facultades legales y estatutarias,
en especial de las que le confiere el literal u) del artículo 30 del Decreto 3337 de 1961 y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES.

El expediente número 41445 contiene las diligencias administrativas concernientes a la constitución de cuatro Resguardos Indígenas, ubicados en los Parajes de MINITAS - MIRALINDO; PUEBLO NUEVO - LAGUNA COLORADA; GUACO BAJO - GUACO ALTO; y PALOMAS - CARPINTERO, localizados en las márgenes del Río Guaviare, Comisarías del GUAINIA y VICHADA, en favor de los grupos étnicos PIAPOCO, PUINAVE y GUAHIBO.

Las Comunidades en mención, a través de sus organizaciones a nivel regional y nacional, y con el respaldo de la Comisión de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, dirigieron solicitudes al INCORA para la constitución del respectivo Resguardo Indígena (folios 2 al 57 y 205 al 207).

Para atender las peticiones formuladas por estos grupos, funcionarios de la Sección de Resguardos Indígenas del Instituto realizaron un estudio socio-económico sobre las Comunidades (folios 61 al 136).

Mediante auto del 4 de abril de 1986, proferido por la División de Titulación de Tierras del INCORA se ordenó remitir el expediente, a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que se emitiera el concepto respectivo de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 94 de la Ley 135 de 1961 (folio 200).

El Ministerio de Gobierno teniendo como base el informe socio-económico, emitió concepto favorable, en los siguientes términos: " ... La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, de conformidad con la Ley 135 de 1961, conceptúa favorablemente, para que el Gobierno Nacional dicte la providencia respectiva tendiente a la constitución de cuatro (4) Resguardos Indígenas en favor de las Comunidades Piapoco, Puinave y Guañibo de MINITAS, MIRALINDO, PUEBLO NUEVO, LAGUNA COLORADA, GUACO BAJO,

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades GUAHIBO de CARPINTERO - PALOMAS, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA ".

====

GUACO ALTO y PALOMAS CARPINTERO, localizadas en los Municipios de PUERTO INIRIDA y PUERTO CARREÑO, Comisarías del GUAINIA y VICHADA... " (folios 201 a 203).

Del citado estudio socio-económico se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION.

El asentamiento indígena GUAHIBO de CARPINTERO - PALOMAS se encuentra localizado entre los caños Guahibo, Barro, Iteviare, Viejita y las Lagunas Sapuara, Cangrejo, Ciega, Palomas y Viejecita, en jurisdicción del Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA.

SUPERFICIE Y SUELOS.

Según el plano número P-198.631 de febrero de 1986, el Resguardo Indígena tiene un área aproximada de 40.680 hectáreas.

Los suelos de esta zona presentan escasez de nutrientes, baja fertilidad, inundables, donde predomina el pantano y las asociaciones hídricas. Los suelos asociados presentan aptitud limitada para la explotación agropecuaria, pues solo se puede adelantar en áreas muy reducidas, como las vegas de los ríos, zonas de diques naturales, colinas y aquellos sectores que han sido mejorados con la acción antrópica. Agrológicamente se pueden clasificar de clase VII y VIII.

CLIMA Y VEGETACION.

Esta región se encuentra dentro de la llamada formación de BOSQUE HUMEDO-TROPICAL con una temperatura media superior a 24 grados centígrados y un promedio de lluvia anual entre los 2.500 y 3.000 mm.; la zona presenta dos estaciones bien definidas; el verano o período seco con altas temperaturas que alcanzan los 35 y 40 grados centígrados, comprende los meses de diciembre a abril; y el invierno o período de lluvias frecuentes y fuertes aguaceros, acompañados de tormentas y descargas eléctricas, en los meses de marzo a noviembre. La vegetación en este sector es característica de la selva húmeda tropical, conformada por bosque denso y heterogéneo.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades GUAHIBO de CARPINTERO - PALOMAS, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA ".

===

POBLACION.

La población indígena de los Parajes de CARPINTERO - PALOMAS, está integrada por 350 personas, nucleadas en 84 familias (folio 89).

VIVIENDA, SALUD Y EDUCACION.

La vivienda se caracteriza por ser de estructura rectangular, con techo de dos aguas, cubierta con hojas de palma, sin divisiones internas, algunas tienen paredes de barro o madera. El tamaño está sujeto al número de personas que habitan en ella.

La población no presenta mayores problemas de salud, siendo la afección más frecuente el paludismo, dadas las condiciones de insalubridad de la región. En esta región recurren al único puesto de salud ubicado en el Caserío de CARPINTERO.

La educación primaria de estas comunidades indígenas del Río Guaviare, está a cargo de la Educación Contratada del VAUPES, que tiene un Centro de Coordinación en el Corregimiento de BARRANCOMINAS, para atender la administración de las diferentes escuelas que funcionan en los caseríos indígenas.

ORGANIZACION SOCIAL.

La organización social de estos grupos está regulada por los clanes familiares de descendencia patrilineal. Los Guahibos son considerados como una cultura de sabana, girando su organización alrededor de los clanes familiares, agrupados en aldeas autónomas.

Para todas estas comunidades la autoridad recae sobre el " Perné o " Capitán " quien es persona adulta, con cierto dominio del español y relación con el exterior. Es el encargado de dirigir, organizar y desarrollar las actividades de la Comunidad, llevando la representación de todo lo que se realice dentro y fuera de la Comunidad. Se encuentran asociados por un organismo regional al que han denominado UNIGUVI (Unión Indígena del Guaviare y Vichada).

CARACTER LEGAL DE LA TIERRA.

El territorio ocupado por estos grupos indígenas tiene el carácter de baldío. La tenencia se caracteriza por una explotación colectiva del territorio en su conjunto, es decir, sobre los diferentes recursos fo

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades GUAHIBO de CARPINTERO - PALOMAS, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA ".

====

restales, faunísticos e hídricos y por una posesión individual de los " conucos " o parcelas, explotados por cada grupo familiar, mediante el cultivo de los productos tradicionales para el sustento y algunos para el comercio.

ASPECTOS ECONOMICOS.

El tipo de economía característica de estas comunidades es de subsistencia basada en la horticultura, que complementada con las actividades de pesca, caza y recolección de frutos silvestres, forman el ciclo de auto subsistencia de las familias indígenas.

COLONOS.

Dentro del área para la constitución del Resguardo Indígena de Los Parajes de CARPINTERO - PALOMAS, se encuentran los siguientes colonos:

WILLIAN OSPINA YEPES. Su esposa es una indígena Cubeo. El predio es de 17 hectáreas cultivadas en yuca, plátano, maíz, cacao silvestre, papatos de puntero, brachiaria. Se encuentra localizado el predio frente a la Laguna Paloma Chiquita.

SEGUNDO LEON ARANDA. Tiene una mejora de 4 hectáreas, cultivadas en cacao, ubicada sobre la margen izquierda del Río Guaviare, frente a su vivienda.

ANIBAL LOZANO ANGARITA: Posee unas 30 hectáreas, cultivadas en cacao silvestre y plátano. Tiene esposa Piapoco.

CAMILO FAJARDO. Tiene una pequeña parcela de unas 4 hectáreas, cultivadas en yuca, plátano, cacao, localizada en la margen derecha del Caño Guahibo.

Estas posesiones se excluyen del régimen legal de Resguardos, previo consentimiento dado por indígenas beneficiarios (folio 116).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El Resguardo Indígena, como institución social y jurídica, ha sido reconocido tradicionalmente tanto por el Derecho Indiano, como por la Legislación dictada durante la República.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades GUAHIBO de CARPINTERO - PALOMAS, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA ".

====

Durante la época de la Colonia el Derecho Indiano, se caracterizó por la gran cantidad de Cédulas Reales y Leyes reconociendo la posesión y propiedad de las Comunidades Indígenas, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

El artículo 2o. de la Ley 89 de 1890, establece: "... Las Comunidades de Indígenas reducidas ya a la vida civil, tampoco se registrarán por las Leyes generales de la República en asuntos de Resguardos... ". Añade la norma que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas en la misma Ley y los otros preceptos pertinentes.

El artículo 11 de la Ley 31 de 1967, que ratificó el Convenio 107 de 1957, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección e integración de las poblaciones Indígenas y tribuales establece: " Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas ".

Las Leyes 135 de 1961 y la. de 1968, en sus artículos 94 y 27 respectivamente, facultan al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para "... declarar las tierras que por cualquier forma afecten a las Comunidades Indígenas del país."

Por otra parte, el Decreto 3337 de 1961, en su literal u) del artículo 30, dispone que la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria está facultada para constituir Resguardos de Tierras con destino a Comunidades Indígenas. La misma norma establece que el respectivo acto administrativo que se expida en tal sentido no requiere de la aprobación del Gobierno Nacional.

De conformidad con las consideraciones de tipo humano, social, económico y jurídico consignadas en el estudio, se desprende la necesidad de constituir un Resguardo de Tierras en favor de los Grupos Etnicos GUAHIBO de CARPINTERO - PALOMAS, situados en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA.

En atención a lo expuesto y hallándose cumplidos los requisitos legales, esta Junta,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.

Constituir como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades Guahibo de CARPINTERO - PALOMAS, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades GUAHIBO de CARPINTERO - PALOMAS, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA ".

===

de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA, cuya extensión aproximada es de 40.600 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

COLINDA ASI: NORTE: Del punto # 1 se parte aguas abajo por el Río Itaviare recorriendo una distancia aproximada de 19.340 metros hasta encontrar el punto # 2, frente al extremo oriental de la Laguna Pabén; del punto # 2 se continúa en línea recta imaginaria atravesando el Río Guaviare con un azimut aproximado de $141^{\circ} 30'$ y distancia aproximada de 580 metros ubicando así el punto # 3 en la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare; del punto # 3 se continúa por la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare en distancia aproximada de 5.000 metros hasta encontrar la desembocadura del desague de la Laguna Sapuara en el Río Guaviare, donde se ubica el punto # 4, del punto # 4 se continúa aguas arriba por el desague de la Laguna Sapuara y luego por los costados Norte y Este de la Laguna Sapuara recorriendo una distancia aproximada de 7.400 metros hasta encontrar la desembocadura del Caño Yamú en la Laguna Sapuara; del punto # 5; del punto # 5 se continúa en la línea recta de azimut aproximado $90^{\circ} 00'$ y distancia aproximada de 4.240 metros hasta encontrar el punto # 6 en el Caño Cejal. ESTE: Del punto # 6 se continúa aguas arriba por el Caño Cejal hasta la desembocadura del Caño Barro en el Caño Cejal, en distancia aproximada de 3.700 metros donde se ubica el punto # 7; del punto # 7 se continúa aguas arriba por el Caño Cejal hasta su nacimiento en distancia aproximada de 2.400 metros ubicando así el punto # 8; del punto # 8 se continúa en línea recta de azimut aproximado $185^{\circ} 15'$ y distancia aproximada de 7.600 metros hasta encontrar el nacimiento del Caño Danta donde se localiza el punto # 9. SUR: Del punto # 9 se continúa aguas abajo por el Caño Danta en distancia aproximada de 1.370 metros hasta su desembocadura en el Caño Guahibo donde se localiza el punto # 10; del punto # 10 se continúa aguas abajo por el Caño Guahibo recorriendo una distancia aproximada de 9.200 metros hasta su desembocadura en el Río Guaviare donde se ubica el punto # 11. Del punto # 11 se continúa en línea recta imaginaria atravesando el Río Guaviare con azimut aproximado de $270^{\circ} 00'$ y distancia aproximada de 520 metros localizando así el punto # 12 en la orilla izquierda aguas abajo del Río Guaviare; del punto # 12 se continúa por la orilla del Río Guaviare aguas arriba hasta encontrar la desembocadura del desague de la Laguna Viejita en el Río Guaviare, recorriendo una distancia aproximada de 4.240 metros, localizando así el punto # 13; del punto # 13 se continúa aguas arriba por el desague de la Laguna Viejita en distancia aproximada de 5.760 metros ubicando así el punto # 14, a 200 metros aguas abajo de su iniciación en la Laguna Viejita; del punto # 14 se sigue en línea recta de azimut aproximado $258^{\circ} 45'$ y distancia aproximada 6.040 metros, encontrando así la desembocadura del Caño Viejita en la Laguna Viejita donde se ubica el punto # 15; del punto # 15 se continúa por la parte Sur de la Laguna Viejita hasta la desembocadura del Caño Tigre, en esta Laguna y luego por el Caño Tigre aguas arriba en distancia total aproximada de 1.660 metros hasta la desembocadura del Caño Tigre, intermedio en el Caño Tigre donde se localiza el punto # 16; del punto # 16 se continúa aguas arriba por el Caño Tigre intermedio hasta su nacimiento, recorriendo una

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades GUANIBO de CARPINTERO - PALOMAS, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA "

====

distancia aproximada de 6.900 metros donde se localiza el punto # 17. OESTE. Del punto # 17 se continúa en línea recta de azimut aproximado 19° 45' y distancia aproximada de 5.600 metros hasta encontrar los nacimientos del Caño Cumaral donde se localiza el punto # 18; del punto # 18 se continúa en línea recta de azimut aproximado 10.140 metros hasta su desembocadura en el Río Iteviare donde se localiza el punto # 1, punto de partida y encierra.

El área total del Resguardo Indígena GUANIBO PALOMAS - CARPINTERO es de 40.680 hectáreas.

La descripción de linderos y demás datos técnicos se encuentran consignados en el plano original del INCORA con número de archivo P-198.631.

ARTICULO SEGUNDO.

La presente adjudicación queda sujeta a todas las disposiciones incorporadas al régimen legal de baldíos. Igualmente quedan a salvo los derechos de terceros, adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, conforme a las Leyes vigentes.

ARTICULO TERCERO.

La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo Indígena, realizaren o establecieren terceras personas ajenas a las Comunidades beneficiarias, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente resolución, no facultarán al ocupante para que solicite la adjudicación por parte del Estado, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado, ni conferir derecho de alguna índole en su favor.

ARTICULO CUARTO.

De conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena, constituido mediante el presente proveído se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo Indígena. Asimismo, queda entendido que se someterán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO QUINTO.

Los terrenos que por esta providencia se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos, las cuales pertenecen al dominio público de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO SEXTO.

Es entendido que el presente Resguardo Indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

34

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades GUAHIBO de CARPINTERO - PALOMAS, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA".

ARTICULO SEPTIMO.

Las parcialidades indígenas, en favor de las cuales se destinan los terrenos señalados en esta Resolución, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo, pudiendo solicitar para tal efecto, colaboración o asesoría del Ministerio de Gobierno, a través de sus agentes locales.

ARTICULO OCTAVO.

Las autoridades Civiles y de Policía, deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de las Comunidades Indígenas, a que se refiere la presente providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

ARTICULO NOVENO.

La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena, creado mediante la presente providencia, lo mismo que la designación de los Cabildos y el ejercicio de sus funciones, se someterán a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1.890 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO DECIMO.

La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines de este Resguardo indígena. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse previamente a los capitanes o líderes de las comunidades.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Salvo expresa disposición legal, los miembros de los grupos indígenas beneficiarios de este Resguardo, deberán abstenerse de vender o arrendar a terceros ajenos a las Comunidades, terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo Indígena.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

La presente Resolución deberá ser publicada en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo ordenado en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades GUAHIBO de CARPINTERO - PALOMAS, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA ".



ARTICULO DECIMO TERCERO.

La presente providencia, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COPIESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, D. E., a los

21 ENE. 1987

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

LUIS GUILLERMO PARRA DUSSAN

EL SECRETARIO, Carmen Elvira Guerrero Beron

CARMEN ELVIRA GUERRERO BERON

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	
SECCIONAL PUERTO LOPEZ MENTA	
FECHA DE REGISTRO	No. DE MATRICULA
FEBRERO 23 DE 1987	460-0004.645
TURNO No.	87-00196
CLASE DE REGISTRO	
CONSTITUCION RESGUARDO INDIGENA.	
FIRMA DEL REGISTRADOR ENCARGADO	

YS/G/ega.